



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-032/2022

PARTE ACTORA: NAZARIO
NORBERTO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA
CRUZ

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Nazario Norberto Sánchez**², en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado el seis de enero de dos mil veintidós³, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ dentro del expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora, promovente o probable responsable*.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante *Comisión Permanente o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio de Procedimiento Especial Sancionador

a. Queja. El cinco de enero, [REDACTED]⁷, por propio derecho y en calidad de diputada al Congreso de la Ciudad de México⁸, presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de queja, mediante el cual denunció hechos atribuidos a la *parte actora* en su carácter de diputado local en esta Ciudad e integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

Consistentes en acciones físicas que, en su consideración, actualizan violencia política de género⁹ y/o violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰, integrándose en su oportunidad, el expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**.

b. Acto impugnado. El seis de enero, la *Comisión Permanente*, acordó en el expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**, entre otras cuestiones:

- El inicio de un procedimiento especial sancionador¹¹ en contra del *probable responsable* por la posible comisión de

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *denunciante* o [REDACTED].

⁸ En adelante *Congreso local*.

⁹ En adelante *VPG*.

¹⁰ En adelante *VPMG*.

¹¹ En adelante *PES*.



VPMG en perjuicio de la *denunciante*, en su libertad de ejercicio de la profesión y emplazar al *probable responsable*.

- Reservarse el pronunciamiento respecto al inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador respecto al hecho acontecido, según la queja, el uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- Determinar procedente la medida cautelar en tutela preventiva consistente en ordenar a la *parte actora* se abstenga de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la *denunciante* y/o similar a la conducta materia de la denuncia.
- Dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales¹², al *Congreso local* y a la Secretaría de la Mujeres, todas de esta Ciudad, para que en el ámbito de sus atribuciones den seguimiento a la conducta denunciada y emitan las medidas adicionales que consideren pertinentes en favor de la *denunciante*.

II. Juicio electoral.

a. Demanda. El diecisiete de enero, la *parte actora* presentó ante el *Instituto Electoral* escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de seis de enero dictado por la *Comisión Permanente* en el expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**.

¹² En adelante FEDE o Fiscalía Electoral.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de diecinueve de enero, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-032/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó el veinticuatro siguiente, mediante el oficio **TECDMX/SG/184/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el veintiséis de enero del mismo año.

c. Alcance. En la misma fecha, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, en alcance a su oficio SEGG-IECM/188/2022 remitió el escrito recibido a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del veintiséis de enero, a través del cual la diputada [REDACTED] comparece en calidad de tercera interesada.

d. Radicación. El veintiocho de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

e. Escrito de pruebas supervenientes. El diecisiete de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por la *parte actora* por el cual realiza diversas manifestaciones y presenta pruebas supervenientes.

f. Solicitud de copias y prueba superveniente. El diez de marzo, la *denunciante* presentó ante la Oficialia de Partes de este *Tribunal Electoral*, escritos solicitando copia digitalizada de



los autos que integran el presente expediente y señalando domicilio y cuentas de correo para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos.

El catorce de marzo siguiente, el *probable responsable* presentó escrito manifestando aportar una prueba superveniente.

g. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Entre ellos, los actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar el interés jurídico de quien promueve.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* manifiesta en su escrito de demanda, que controvierte diversas determinaciones adoptadas

por la *Comisión Permanente* mediante acuerdo de seis de enero, consistentes en:

- El inicio de un *PES* en su contra por probable *VPMG*.
- La reserva de pronunciamiento respecto al inicio o no de un procedimiento sancionador respecto al hecho acontecido, según la queja, el uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- Las vistas ordenadas a la *FEDE*, el *Congreso local* y la Secretaría de las Mujeres.

Pues en su consideración, al *acuerdo impugnado* vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y menoscaba sus derechos político-electorales, honor, nombre, imagen, reputación, ética, profesionalismo y afecta a su familia, pues no existen pruebas de que los hechos denunciados hubieran ocurrido y la *autoridad responsable* no era competente para ordenar las vistas, correspondiendo hacerlo en todo caso, a este *Tribunal Electoral* una vez resuelto el fondo del procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que no pasa desapercibido que la *parte actora* señala que el *acuerdo impugnado* afecta sus derechos político-electorales, lo que pudiera llevar a reflexionar que la impugnación se analice mediante juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, toda vez que el *promovente* no precisa en qué consiste la afectación a sus derechos político-electorales y en consideración de este *Tribunal Electoral* no se advierte de qué forma el *acuerdo impugnado* pudiera menoscabar el ejercicio de dichas prerrogativas, pues si bien, actualmente tiene la calidad de diputado local, el acuerdo impugnado no le impide seguir



ejerciendo el cargo para el que fue electo, ni limita su participación al interior del órgano legislativo.

Aunado a que, los agravios van encaminados a evidenciar la afectación al principio de legalidad y debido proceso, lo cual, en caso de acreditarse, si pudiera repercutir en el ámbito personal y profesional de la *parte actora* -honor, nombre, imagen, reputación, ética, profesionalismo y familia- como lo refiere.

Por ello, se estima que la vía adecuada para el análisis de la controversia es el juicio electoral y no el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución local*.

Así como, los artículos 37, 41, 50 fracciones XIV y XXIII, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁴; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Cuestiones previas.

a. Excepción al principio de definitividad de acto intraprocesal.

¹³ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

El artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha sustentado que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos¹⁶:

- La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión.
- **La limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiendo por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva:

- Los preparatorios o intraprocesales consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las

¹⁵ En adelante *Sala Superior*.

¹⁶ SUP-REP-113/2021.



determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

- La resolución definitiva consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.¹⁷

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, **solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento**, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.¹⁸

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el

¹⁷ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis *“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”* (Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844).

¹⁸ Jurisprudencia **1/2004** de Sala Superior de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. Esto es, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de la parte interesada, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

Conviene precisar que la *Sala Superior*, de manera excepcional, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.¹⁹

Con base en lo anterior, en el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el *acuerdo impugnado* es dictado con motivo de la sustanciación de un *PES*, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal; la indebida valoración de una prueba por la *autoridad responsable*, que en concepto de la *parte actora* es inexistente y utilizada para determinar el inicio del *PES*, así como la falta de otros elementos probatorios y las vistas ordenadas a diversas autoridades previo

¹⁹ Jurisprudencia 1/2010 de *Sala Superior* de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.



a determinarse su responsabilidad, podrían representar un acto de molestia.

Ello es así, pues el acuerdo que determina el inicio de un *PES* en contra de la *parte actora*, el cual en su concepto violenta el principio de legalidad al adoptarse con base en hechos que no ocurrieron, ni se acreditaron, es susceptible de generar una afectación a su imagen y trayectoria política – al ser considerado como probable responsable de la conducta denunciada-, así como a su derecho de defensa, que se materializa sin necesidad de esperar a que se dé la emisión de la sentencia o resolución definitiva.

En ese sentido, para este *Tribunal Electoral* el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo que podría vulnerar, de modo irreparable, los derechos propios del debido proceso —en especial, el *principio de legalidad*—; ello, debido a que el *promovente* aduce que al no haberse acreditado cuando menos indiciariamente los hechos denunciados, no debió iniciarse el procedimiento.

Cuestión que, más allá de que le asista la razón al *promovente*, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto, a la luz de los agravios expuestos por aquélla.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **1/2010** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA**

LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”²⁰.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la *parte actora* no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la *autoridad responsable*; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación²¹.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido goza de definitividad y, por ende, también determinar el desechamiento de este Juicio Electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la *parte actora*; de ahí, que este Órgano Jurisdiccional deba llevar a cabo —en caso de cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la *Comisión Permanente* actuó conforme a Derecho al haber determinado, entre otras cuestiones, el inicio del *PES*.

Por las razones antes expresadas, es que actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.



intraprocesal.

b. Pruebas supervenientes.

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, la *parte actora* presentó dos escritos, manifestando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 párrafo tercero y 147 de la *Ley Procesal*, así como 52 fracciones I y II del *Reglamento de Quejas*, ofrece las pruebas supervenientes consistentes en:

Escrito de diecisiete de febrero.

- La técnica consistente en la liga electrónica de youtube correspondiente a la transmisión de la sesión ordinaria del *Congreso local* del pasado catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Con la que pretende desvirtuar los hechos narrados por la *denunciante* en su escrito de queja.
- La técnica consistente en la liga electrónica de youtube correspondiente a la transmisión de la sesión ordinaria del *Congreso local* celebrada el quince de febrero. Con la que busca evidenciar la supuesta conducta de descalificación, desprestigio, calumnia, agresión y violencia de la *denunciante* hacia su persona, al señalarlo como abusador sexual. Lo cual considera atenta contra el principio de presunción de inocencia por lo que solicita que se dicten medidas cautelares para su protección en términos de lo señalado en el artículo 58 del *Reglamento de Quejas*.

Escrito de catorce de marzo.

- La técnica consistente en la liga electrónica de youtube correspondiente a la Sesión Constitutiva de la instalación de la II Legislatura del *Congreso local* celebrada el uno de septiembre de dos mil veintiuno. Con la que pretende desvirtuar los hechos narrados por la *denunciante* en su escrito de queja, reiterando además la petición de medidas cautelares solicitadas en su escrito de diecisiete de febrero.

Sobre el particular, la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 12/2002** de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, se entiende por este tipo de pruebas:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse -mencionados en el inciso a)-, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba **superveniente** sólo si el surgimiento



posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Ello, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba **superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia persona oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, del análisis de los escritos presentados por la *parte actora*, si bien es cierto, la misma refiere que se trata de pruebas supervenientes relacionadas con el presente juicio electoral, de la descripción de las mismas, así como de sus manifestaciones, es evidente que las probanzas ofrecidas van encaminadas a rebatir los hechos denunciados por [REDACTED].

Pues el *promovente* pretende acreditar con dichas pruebas, que los hechos de uno de septiembre y catorce de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, no ocurrieron de la forma en que lo refiere la *denunciante*.

En ese mismo sentido, en relación con la prueba relacionada con la sesión del *Congreso local* celebrada el quince de febrero, pretende evidenciar conductas atribuidas a la *denunciante* que en su concepto le causan una afectación, al referirse a él de

forma despectiva e insultante, razón por la cual solicita la implementación de medidas.

Sobre esta última prueba, sus manifestaciones parecen ser más una especie de denuncia.

A partir de lo anterior, es evidente que el *promovente* parte del supuesto equivocado que, este *Tribunal Electoral* a partir de su impugnación al acuerdo de seis de enero dictado en el expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**, analizará -sin haberse sustanciado el procedimiento- la cuestión de fondo relativa a si se acredita o no la *VPMG*, ello se refuerza al advertirse que en su escrito inicial de demanda, solicita que se determine infundado el referido procedimiento y se determine su no responsabilidad.

Por ello, con independencia de la imprecisión del fundamento utilizado para ofrecer lo que denomina pruebas supervenientes -toda vez que, de los artículos citados únicamente resulta aplicable el 61 de la *Ley Procesal*-, es posible advertir que la *parte actora* lo que busca en realidad es demostrar no haber cometido la infracción que se le imputa, pues dichos elementos probatorios no van encaminados a reforzar la impugnación del acuerdo de seis de enero, ni están relacionados con esta.

Ello es así, pues como observará más adelante, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo dictado por la *Comisión Permanente* es contrario al principio de legalidad y debido proceso, al determinar el inicio del *PES* con base en una



prueba que según el dicho de la *parte actora* es inexistente y carece de competencia para dar vista a otras autoridades.

Por tal razón, no son admisibles las pruebas ofrecidas por la *parte actora*, sin embargo, al advertir tal como quedó señalado que las mismas van encaminadas a desvirtuar los hechos que se le imputan en el *PES*, a fin de garantizar su derecho a la defensa, resulta procedente que la Secretaría General al momento de notificar la presente sentencia, remita a la *Comisión Permanente* copia certificada de los escritos de diecisiete de febrero y catorce de marzo, así como del medio óptico (USB) acompañado a este último, para que la *autoridad responsable* determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERA. Parte Tercera interesada. No se reconoce con tal carácter a [REDACTED], diputada del *Congreso local* y denunciante en el *PES IECM-QCG-PE/001/2022*, toda vez que su escrito no cumple con el requisito de **oportunidad** previsto en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

De conformidad con el citado artículo, las personas que estimen contar con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, podrán comparecer por escrito ante la autoridad responsable dentro de las **setenta y dos horas** siguientes contadas a partir de que esta última publique la demanda y, en su caso anexos, en sus estrados.

En el caso, dicho requisito **no se cumple**, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados de la demanda presentada por la *parte actora*, el plazo referido transcurrió de la siguiente manera:

RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS (COMENZÓ A LAS):	RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS (CORRIÓ HASTA LAS):	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA
18:00 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2022	24:00 HORAS DEL 24 DE ENERO DE 2022	16:57 HORAS DEL 25 DE ENERO DE 2022

Como se observa del cuadro anterior, la presentación del escrito de la *tercera interesada* no fue oportuna, pues ocurrió casi diecisiete horas después de vencido el plazo señalado por la *autoridad responsable*.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, la *autoridad responsable* fijó el escrito de demanda por un plazo mayor al señalado en la *Ley Procesal*, pues si esto se realizó a las 18:00 horas del martes dieciocho de enero, las setenta y dos horas, concluirían a las 18:00 horas del viernes veintiuno de enero, sin embargo, se mantuvo treinta horas más, ello sin considerar las transcurridas entre sábado y domingo.

Asimismo, de la revisión al escrito de comparecencia de [REDACTED], no se advierte alguna razón que justifique la presentación extemporánea del mismo, no obstante que, como se señaló, contó con más de setenta y dos horas para hacerlo.

Ante tales circunstancias, es evidente que la presentación no fue oportuna, pues se presentó con posterioridad a la hora máxima



señalada para ello en la cédula respectiva, de ahí que, al no cumplir con el requisito de oportunidad, no es dable tener a [REDACTED] como parte *tercera interesada* en el presente juicio.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifican los actos impugnados, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora*, controvierte el acuerdo de seis de enero dictado por la *Comisión Permanente* en el expediente

IECM-QCG-PE/001/2022, respecto al cual, si bien no precisa en qué momento tuvo conocimiento, la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, acompañó la cédula de notificación correspondiente, de la que se desprende que ello ocurrió el doce de enero.

Por lo anterior, el plazo para controvertir el *acuerdo impugnado*, transcurrió del **trece al dieciocho de enero**, sin considerar el sábado quince y domingo dieciséis de enero, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 41 de la *Ley Procesal*.

En ese contexto, si la demanda, se presentó el **diecisiete de enero**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción II, 102 y 103 fracción V de la *Ley Procesal*, al tratarse de la persona denunciada en el expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**, quien promueve por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de seis de enero, pues en su concepto, es violatorio del principio de legalidad, además de afectar su imagen, trayectoria política y familia.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente



cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el Acuerdo controvertido, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; aunando a que, como se razonó en la Consideración Segunda, no obstante de tratarse de un acto intraprocesal, se actualiza la excepción al principio de definitividad para su impugnación, de ahí que, en el presente asunto se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues de resultar procedente su acción, es posible restaurar el orden jurídico que la *parte actora* estima transgredido.

QUINTA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²²**.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

²² Consultable en: www.tecdmx.org.mx/.



DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²³.

Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* impugna el acuerdo de seis de enero, dictado por la *Comisión Permanente* dentro del expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**, por el cual se adoptaron diversas determinaciones señaladas en párrafos precedentes.

En ese sentido, la *parte actora* hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran comprendidos en los siguientes:

1. Violación al principio de legalidad.

Violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, toda vez que la *autoridad responsable* al dictar el *acuerdo impugnado*, valoró pruebas inexistentes, toda vez que, otorgó valor de documental a la transcripción de un supuesto boletín, sin que el mismo hubiera sido anexado o exhibido en el escrito inicial.

Aunado a que la *denunciante* no presentó ningún elemento para que la autoridad tuviera oportunidad de constatar la existencia, veracidad y contenido de dicho boletín y menos aún que este haya sido consentido, elaborado, autorizado, emitido, publicado, difundido o aprobado por la *parte actora*, mismo que fue motivo o materia de la queja.

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Además, al emitir el *acuerdo impugnado*, la *Comisión* señala que el “*boletín de prensa*” contiene una supuesta aclaración y que el mismo fue exhibido por la denunciante como documental privada, sin embargo, de las constancias que le fueron notificadas, que contienen el acuse de recibo de la queja, se advierte que el escrito de veinte fojas, se presentó sin anexos.

De ahí que, el *acuerdo impugnado* vulnera el **principio de legalidad** y menoscaba sus derechos político-electorales, honor, nombre, imagen, reputación, ética, profesionalismo y afecta a su familia, simulando que el texto copiado o transcrito en la queja constituye un elemento de prueba fehaciente para determinar que existen indicios para iniciar un *PES* y que se trata de una supuesta aclaración realizada por la *parte actora* y emitida mediante boletín de la Coordinación General de Comunicación Social del Grupo Parlamentario de MORENA en el *Congreso local*.

Lo cual, desde su perspectiva, evidencia que la *Comisión Permanente*, no obstante que la denunciante no acreditó con elementos de prueba la existencia y contenido del boletín en donde se señala que supuestamente confiesa los hechos que se le imputan, asumió una posición parcial al determinar el inicio del procedimiento y al afirmar que dicha prueba fue aportada por la *denunciante* cuando no fue así.

Siendo que, lo procedente era requerir a la *denunciante* que proporcionara el link en donde se encontraba la supuesta aclaración realizada por la *parte actora* y realizar la inspección



respectiva para corroborar la veracidad del boletín o nota aclaratoria y adminicular dichos elementos, pues la prueba se trata de una transcripción del supuesto documento.

Asimismo, señala que el diez de enero, envió un comunicado aclarando su deslinde de la supuesta nota aclaratoria o boletín, el cual se encuentra en diversas ligas de las que solicita la inspección respectiva.

2. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

El acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como del artículo 10 párrafo primero del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁴, pues la *autoridad responsable* debió individualizar el análisis de cada una de las conductas imputadas, señalando las razones, argumentos, **motivos** y **fundamentos legales** por los que consideró que debía iniciarse el procedimiento, sin embargo, las razones vertidas resultan insuficientes y superficiales.

En ese sentido, aunque la *parte actora* señala que se trata de una falta de motivación y fundamentación, es evidente que se refiere a que las mismas son indebidas o deficientes.

²⁴ En adelante *Reglamento de quejas*.

Asimismo, hace valer que, la *Comisión Permanente* no contaba con los elementos indiciarios suficientes para establecer que la *parte actora* realizó hechos constitutivos de VPG y/o VPMG, es decir, no realizó una exhaustiva investigación y análisis de las pruebas aportadas por la *denunciante*, para comprobar, fundar y motivar con base en sus acciones de investigación las razones y elementos para dar inicio al procedimiento.

Señalando que la *denunciante* no exhibió liga, página o ubicación, ni solicitó la inspección de alguna de éstas, en donde se encuentre la información referida en su queja, por lo que, la supuesta probanza carece de las características esenciales que para su ofrecimiento, admisión y desahogo al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni lo que pretendía probar, por lo que no debió ser tomada en cuenta por la *autoridad responsable*, ni siquiera como indicio, pues no basta la simple transcripción de un hecho.

De ahí que, estima que no fueron estudiadas de manera exhaustiva las conductas presuntamente atribuidas a la *parte actora*.

3. Incompetencia para dar vista.

El *promoviente* se duele de las vistas a la *FEDE*, el *Congreso local* y la *Secretaría de Mujeres*, pues en su perspectiva son violatorias de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* y del artículo 3 fracción II de la *Ley Procesal*, pues en su consideración, las conductas denunciadas no pueden ser motivo de vista hasta en tanto este *Tribunal Electoral* mediante la



emisión de la sentencia respectiva determine la existencia de las infracciones que se le atribuyen.

Hacerlo antes, desde su perspectiva, prejuzga el asunto, pues la acreditación de los actos forma parte de la investigación completa y coherente que se haga, aunado a que el análisis de los hechos y la investigación no supone la atribución automática de responsabilidades, de ahí que **es la autoridad jurisdiccional la competente de conocer y determinar si son procedentes las vistas solicitadas por la denunciante.**

De ahí que, la *autoridad responsable* conculca en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, pues lo correcto es dar vista una vez concluido el procedimiento.

4. Incongruencia interna.

El *acuerdo impugnado* es contrario al principio de **congruencia interna** que se refiere a contener consideraciones contrarias entre sí.

Ello, pues para la *parte actora*, en el mismo, la *autoridad responsable* por un lado señala que la *denunciante* aportó la documental privada relativa al boletín de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y de la cual supuestamente reproduce una imagen que inserta, y por otro lado, reconoce en el acuse de recibido que la [REDACTED] no acompañó a su escrito inicial ningún anexo como prueba.

Lo cual, evidencia la contradicción y no obstante ello, le otorgó valor indiciario a una prueba que no fue exhibida y veracidad a hechos que la *denunciante* no probó.

5. Reserva de pronunciamiento y frivolidad.

El *acuerdo impugnado* resulta violatorio del artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues la *autoridad responsable* determinó reservar su pronunciamiento sobre otros hechos narrados en la queja atribuidos a la *parte actora* acontecidos supuestamente el veintiuno (*sic*) de septiembre de dos mil veintiuno, reconociendo que la *denunciante* no ofreció elemento de prueba alguno relacionado con el mismo.

De ahí que, en su perspectiva, dicha queja resulta frívola, pues solicita que la *parte actora* sea sancionada por conductas que no acreditó en su escrito inicial, las cuales, además, niega categóricamente haber realizado.

Por lo que, solicita que este *Tribunal Electoral* resuelva sobre la improcedencia de las actuaciones de la *autoridad responsable* sobre la reserva de pronunciarse sobre otros hechos que la promovente no acreditó de forma alguna, quedando demostrada su frivolidad.

II. Pretensión. Del escrito de demanda, se advierten como pretensiones del *promovente*, que este Órgano Jurisdiccional ordene la reparación del procedimiento de investigación y se desestime la única prueba indiciaria ofrecida y que, a partir de la



falta de demostración de los hechos y acusaciones, el *PES* se tenga por no iniciado y se determine su no responsabilidad.

Sin embargo, de tales manifestaciones es posible arribar a la conclusión que la *parte actora* pretende esencialmente la revocación del *acuerdo impugnado* dictado en el expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**.

III. *Litis*. Consiste en determinar si como lo manifiesta la *parte actora*, el acuerdo dictado por la *Comisión Permanente* es contrario al principio de legalidad y debido proceso, al determinar el inicio del *PES* con base en una prueba aparentemente inexistente y carecer de competencia para dar vista a otras autoridades.

IV. Metodología de análisis. En el caso, se estima procedente analizar los motivos de agravio de manera conjunta, pues los mismos se encuentran íntimamente relacionados con cuestiones procedimentales relativas a la sustanciación del *PES* y la valoración probatoria.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizar los motivos de agravio de manera conjunta o separada, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos, tal como quedó establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁵.

SEXTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los planteamientos hechos valer por la *parte actora* y resolver si el *acuerdo impugnado* se ajustó al principio de legalidad y debido proceso, al determinar el inicio de un *PES* con base en los elementos que obraban en ese momento en el expediente, y si cuenta con competencia para dar vista a otras autoridades.

Se estima conveniente establecer primeramente la definición de estos principios, así como el marco normativo relacionado con la competencia de la *Comisión Permanente*, el régimen sancionador electoral, la *VPMG* y los alcances de las medidas cautelares y de tutela preventiva.

1. Marco normativo.

A. Principio de legalidad, debido proceso, exhaustividad y congruencia.

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente²⁶.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las

²⁶ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

²⁷ En adelante *Suprema Corte*.

autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal



aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**²⁸, de rubro:

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por otra parte, en relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)²⁹ de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza

²⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la *Sala Superior*³⁰, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el

³⁰ En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.

Finalmente, la *Sala Superior*³¹, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

B. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral³² mediante

³¹ En la **Jurisprudencia 28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

³² En adelante *INE*.



procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**³⁴.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁵, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

³³ En adelante *TEPJF*.

³⁴ En adelante *OPL*.

³⁵ En adelante *LGIPE*.

- Procedimiento para dictaminación para **la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.**

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los *PES* sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *Instituto Electoral* está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del *Instituto Electoral*.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la **Comisión de Asociaciones Políticas** que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del *Código Electoral*.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este *Tribunal Electoral* para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la **Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores**³⁶, misma que de acuerdo con el artículo 223,

³⁶ En adelante *UEPS*.



tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el *Instituto Electoral*, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios³⁷.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este Órgano Jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la *UEPS* tiene entre sus atribuciones, según lo dispone el artículo 224 del *Código Electoral*:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el *Instituto Electoral*, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios³⁸ y *PES*, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.

³⁷ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

³⁸ En adelante *POS*.

- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este *Tribunal Electoral*.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los *PES* instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditéz al trámite de los mismos.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el *Instituto Electoral* remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la *UEPS*.

La *UEPS* según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al *Instituto Electoral* que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el *PES*, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.



Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la **VPMG**, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la *LGIPE* y/o 7 de esta *Ley Procesal*.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- **Las personas físicas y jurídicas;**

- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las **personas servidoras públicas** de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- **Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.**

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el *Código Electoral* y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del ***Reglamento de Quejas*** dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal*.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes** protegerán y garantizarán **los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia**, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e



internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con *VPMG* deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la *Constitución Federal*.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del *Instituto Electoral* para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la *Comisión Permanente* aprobará el no inicio, **inicio** o, en su caso, la

devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento

Asimismo, la *Comisión Permanente* podrá **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

Mientras que, acorde al inciso c) del referido numeral, la Secretaría Ejecutiva, realizará las actuaciones previas que considere necesarias y, propondrá a la *Comisión Permanente* el proyecto de acuerdo correspondiente. Asimismo, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho correspondan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del *Reglamento de Quejas* dispone que, la *Comisión Permanente* y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por lo que se refiere a las vistas, el artículo 85 del mismo ordenamiento, señala que, si durante el desarrollo del trámite y



sustanciación se advierte la existencia de posibles infracciones que no son competencia del *Instituto Electoral*, la Secretaría Ejecutiva integrará las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad que estime competente.

Mientras que, cuando las probables infracciones versen sobre hechos relacionados con *VPMG* y el sujeto señalado como probable responsable sea **persona servidora pública**, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, determinen lo que en Derecho corresponda.

C. Perspectiva de género y *VPMG*.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*; así como, 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2 inciso c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³⁹ señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por

³⁹ Disponible de consulta en: [Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer \(1952\) \(acnur.org\)](http://acnur.org).

la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Carta Democrática Interamericana⁴⁰, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía, a saber:

a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas/os;

b) votar y ser votada en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y

c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En lo que respecta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹ indica en sus artículos 1 y 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, entre estos los derechos políticos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o

⁴⁰ Disponible de consulta en: [Carta Democrática Interamericana \(oas.org\)](https://www.oas.org).

⁴¹ Disponible de consulta en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx).



de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A su vez, la *Constitución local*, en su artículo 3, establece la dignidad humana como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, y asume como principios la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, entre otros.

De igual forma, el artículo 4 inciso c de la *Constitución local*, dispone que se prohíbe toda forma de discriminación, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades.

En ese contexto y ante la necesidad de facilitar la identificación y visibilización de la *VPMG*, la protección del derecho de acceso a la justicia, a una defensa adecuada, la reparación del daño, así como, el impulsar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, se han creado diversos instrumentos con el objetivo de orientar y establecer los parámetros de actuación ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, la *Suprema Corte*, emitió el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**⁴², a través del cual establece que es indispensable que las personas juzgadoras

⁴² En adelante *Protocolo SCJN*.

utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

Asimismo, ha sostenido que la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"⁴³.

De ahí que, juzgar con perspectiva de género obliga al órgano jurisdiccional a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales⁴⁴.

⁴³Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

⁴⁴ *Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"*.



Por su parte, el *TEPJF*, en conjunto con otras autoridades, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**⁴⁵, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos⁴⁶.

En el mismo, se señala que **la violencia en el ámbito político** se encuentra presente en el país y afecta tanto a mujeres como a hombres. Sin embargo, apunta la importancia de distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla, aunado a que, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En el mismo, se puntualiza que, en su quehacer jurisdiccional, el *TEPJF* al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

En razón de lo anterior, se debe tener en consideración los fines de la perspectiva de género, para lo cual, la función jurisdiccional electoral debe considerar las premisas siguientes:

⁴⁵ En adelante *Protocolo del TEPJF*.

⁴⁶ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

- La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones⁴⁷.
- La perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas⁴⁸.
- La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

De igual manera, este *Tribunal Electoral*, emitió el **Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres con elementos de género**⁴⁹, el cual refiere que la violencia política contra las mujeres, como especie de la violencia de género, tiene un ámbito propio de incidencia, rasgos específicos y consecuencias particulares, por tanto, exige la mirada especializada de las personas juzgadoras y autoridades para ser identificada, dimensionada y, en su caso, sancionada.

⁴⁷ 56. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 443, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁴⁸. Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 444, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

⁴⁹ En adelante *Protocolo del TECDMX*.



En ese sentido, dicho instrumento en su **Considerando Séptimo** señala que, sin pretender agotar la evolución conceptual, distingue entre violencia política, violencia política de género y *VPMG*, definiéndolas de la siguiente forma:

Violencia política.

Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Violencia política de género.

Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de

vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VPMG.

Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión).

Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México.

Estos actos se presentan en forma **simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de prejuicio, lo cual



genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etcétera, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.

Sobre esto último, el *Protocolo del TEPJF* adiciona que, este tipo de violencia puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

En ese orden de ideas, el marco normativo en esta materia se ha venido robusteciendo, muestra de ello es la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, del:

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁰, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

⁵⁰ En adelante *Ley de Acceso General*.

Dicha reforma contempla que la **VPMG** puede ser analizada, investigada y sancionada, a través de las autoridades electorales de carácter administrativo, penal y jurisdiccional, además de trascender a responsabilidades administrativas tratándose de personas servidoras públicas.

Así, la *Ley de Acceso General*, define en su artículo 20Bis, que la *VPMG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública,
- La toma de decisiones,
- La libertad de organización,
- Así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Pudiéndose manifestar en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha *Ley* (psicológica, física, patrimonial,

económica, **sexual** u otras análogas⁵¹), y puede ser perpetrada indistintamente por:

- Agentes estatales,
- Superiores jerárquicos,
- **Colegas de trabajo**,
- Personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos;
- Medios de comunicación y sus integrantes,
- Por un particular o por un grupo de personas particulares.

De manera que, dicha violencia, puede expresarse de diversas formas, en ese sentido, el artículo 20 Ter de la citada Ley, describe algunas de ellas, entre las que se encuentran⁵²:

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁵¹ Artículo 6 de la *Ley de Acceso General*.

⁵² Fracciones XVI y XXII del artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso General*.

En concordancia, con lo anterior, la **Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México**⁵³, establece en su artículo 7, las diversas modalidades de violencia contra las mujeres, como son, familiar, en el noviazgo, laboral, escolar, docente, en la comunidad, institucional, mediática, digital y **política en razón de género**, esta última es definida como:

Toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Por lo anterior, es posible considerar, que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades, pues dichas conductas pueden ser sancionables vía penal, electoral y administrativa, ello derivado de las reformas legales de trece de abril y veintinueve de julio de dos mil veinte (federal y local, respectivamente).

Con relación al fenómeno de la **violencia política de género**, la **Guía para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género y Derechos Humanos en la Ciudad de México**⁵⁴,

⁵³ En adelante *Ley de Acceso local*.

⁵⁴ En adelante *Guía violencia política de género*.



resultado de un trabajo de coordinación interinstitucional del *Instituto Electoral*, la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la otrora Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y este *Tribunal Electoral*, señala que:

La mayor perceptibilidad de la violencia política por razones de género está vinculada al aumento en la participación política de las mujeres en cargos de representación, como resultado de las medidas relacionadas con las cuotas de género y la paridad.

Recientemente, el *Instituto Electoral*, emitió el **Manual sobre Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**⁵⁵, con el objetivo, de que las mujeres que busquen ocupar o bien, **ejerzan algún cargo de elección popular** en esta entidad, puedan identificar cuándo se esté ejerciendo violencia política en contra de ellas, en razón de género, y qué hacer en caso de ser víctimas.

A través del citado Manual, se busca proveer de un contexto general del tema de la **VPMG**, que permita a la población objetivo diferenciar ésta de las distintas formas de violencia que existen.

Finalmente, sobre este tópico, la *Sala Superior* ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destacan:

La Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

⁵⁵ En adelante *Manual sobre VPMG*.

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁵⁶, en la que determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.**

Por lo anterior, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, estableció que, para acreditar la existencia de **VPMG dentro de un debate político**, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- **Es perpetrado** por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas.**
- Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁵⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este contexto, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido de los citados documentos, pues todos ellos establecen las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

D. Medidas cautelares y tutela preventiva.

De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso h, del *Reglamento de Quejas*, las **medidas cautelares**, son el acto procedimental determinado por la *Comisión Permanente* a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

Siendo que, con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en

la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, el *Reglamento de Quejas*, en su artículo 6, fracción III, inciso m, establece que la **tutela preventiva** constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada. Lo anterior, es retomado en los mismos términos por el *Manual sobre VPMG*⁵⁷.

Así, el artículo 60 del citado Reglamento, establece que para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias por hechos **relacionados con VPMG**, la *Comisión Permanente* ordenará las acciones con el objeto de evitar, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Asimismo, el citado artículo señala que **podrán acordarse como medidas cautelares o tutela preventiva, en materia de VPMG**, de manera enunciativa, más no limitativa, las acciones siguientes:

- Análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte de del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una amenaza.

⁵⁷ Pág. 52.



- Retiro de cualquier tipo de campaña violenta contra la víctima.
- En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con *VPMG*, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la *Comisión Permanente* o el Consejo General.
- La suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima, o quien la *Comisión Permanente* o la Secretaría Ejecutiva determinen.

En ese sentido, la *Comisión Permanente* al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva, deberá observar de conformidad con el artículo 61 del *Reglamento de Quejas* las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y;
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

De lo anterior, es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva, se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que es posible

reservarse sobre la admisión de la queja, sin embargo, estas se otorgan, cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo la vida, integridad física, libertad o la seguridad de la promovente o de las víctimas indirectas.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”⁵⁸, ha señalado que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En relación con lo anterior, la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-032/2019**, estableció que para que el dictado de las

⁵⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El **temor fundado de que**, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la **medida cautelar** adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate

de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que, resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos**

indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

De ahí que, los hechos que se denuncien deben ser analizados en sí mismos y en el contexto en el que se presenten, para efecto de determinar la posibilidad de daño o no, ello, tal como quedó establecido por la *Sala Superior* en la **tesis XII/2015** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**⁵⁹.

2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó en la metodología, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, toda vez que, como se precisó, los mismos están encaminados a evidenciar una supuesta violación a principios de naturaleza procesal, derivados esencialmente de una indebida valoración probatoria.

Señalado, lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que los agravios devienen **infundados** por las razones que se señalan a continuación.

A diferencia de lo señalado por la *parte actora*, la *Comisión Permanente*, sí llevó a cabo una **debida fundamentación y motivación** del *acuerdo impugnado*, ello es así, pues precisó que los hechos narrados, consistentes en acercamientos

⁵⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



indebidos presuntamente ocurridos en el ejercicio de su cargo como diputada local, podrían encuadrar en el supuesto de *VPMG*.

Consecuentemente, violentar lo previsto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la *Ley de Acceso General*, 3 párrafo 1 inciso k) y 442 de la *LGIFE*, 4 inciso c) fracciones VI y VII del *Código Electoral*, 1 fracción XII de la *Ley Procesal* y 10 del *Reglamento de Quejas*, en donde además de definir a la misma, se precisa quiénes pueden ejercerla y cómo puede manifestarse.

Disposiciones, que tal como se describe en el apartado de marco normativo de la presente Consideración, justamente prevén lo relativo a la prohibición de la *VPMG*.

En ese mismo sentido, el *acuerdo impugnado* se dicta con fundamento en lo dispuesto, entre otras disposiciones, en los artículos 95 fracción XII del *Código Electoral*, 14, fracción II, 7, 8, 23 y 77 del *Reglamento de Quejas*, los cuales señalan que, agotadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración de la *Comisión Permanente* un proyecto de acuerdo mediante el cual propondrá, el inicio o no del procedimiento.

Esto, pues es la *Comisión Permanente*, quien podrá aprobar dicho acuerdo, que en caso afirmativo ordenará su registro en el libro de gobierno con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables, la vía en que se tramitará (ordinaria o especial), la

implementación de medios de apremio, medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que en Derecho corresponda y la realización de las diligencias tendentes a la sustanciación del asunto.

Desde esta perspectiva, para este Órgano Jurisdiccional la *autoridad responsable*, además de ser la competente para la emisión del *acuerdo impugnado*, invoca los preceptos legales aplicables al caso por las características específicas de éste, de manera que existe una adecuación de la conducta denunciada con las hipótesis normativas, además de indicarse las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, las cuales son concordantes con el contenido de la norma legal aplicable al supuesto fáctico.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la *parte actora* no existe una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, toda vez que, no se advierte desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Bajo esta misma lógica, la *Comisión Permanente* determinó el inicio del *PES*, pues señala que, existen indicios suficientes respecto a los acercamientos indebidos que refiere la *denunciante*, ocurridos en el ejercicio de su cargo como diputada local, sin embargo, contrario a lo afirmado por el *probable responsable*, para arribar a dicha conclusión no fue considerada solo una prueba.

Al respecto, en el *acuerdo impugnado* la *Comisión Permanente* da cuenta de las actuaciones previas realizadas para contar con



mayores elementos, entre los que se encuentran, la certificación de una publicación correspondiente al perfil de la red social Twitter de la *denunciante*, en la cual emite un comunicado respecto a las acciones emprendidas a causa de la agresión sexual atribuida a la *parte actora*.

En ese sentido, la *autoridad responsable* señala que la *denunciante* para apoyar lo narrado en su escrito de queja ofreció como prueba:

*“...el boletín de prensa número CGCS/GPM/462 emitido por el Grupo Parlamentario de MORENA fechado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, **así como cinco ligas electrónicas** cuyo contenido fue certificado por personal de la Oficialía Electoral al realizar la inspección correspondiente.”*

[Lo resaltado es propio]

Precisando lo siguiente:

*“Es importante mencionar que respecto del boletín de prensa referido en el párrafo inmediato anterior, se tiene únicamente una imagen inserta y la mención del mismo por parte de la quejosa en su escrito inicial, esto es, dicho boletín **no fue ofrecido mediante liga electrónica, enlace o medio óptico ni físico oficial** (sic) para que pudiera constar en los autos del expediente citado al rubro como parte de los elementos probatorios, sin que haya sido ofrecido mediante algún enlace electrónico o de manera física.*

*Asimismo, por lo que hace a las cinco ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante se tiene el acta circunstanciada número IECM/SEOE/S-001/2022, de la que se desprende que **solo la liga***

que se refiere al perfil de la denunciante [REDACTED] en la red social Twitter se encuentra relacionada con los hechos atribuidos al probable responsable respecto a la violencia política en razón de género que menciona haber sufrido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno”.

[Lo resaltado es propio]

A partir de lo anterior, la *autoridad responsable* refiere que al advertirse que se trata de un caso de *VPMG* de tipo sexual, dicha circunstancia debe ser valorada con perspectiva de género, por lo que, una vez establecido el marco normativo de este tipo de violencia y el caso concreto, concluye que existen **elementos indiciarios** para iniciar el *PES* por la conducta realizada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Consistente en haber sujetado (el *probable responsable*) de la cintura a la *denunciante* en ejercicio de su cargo como diputada local, es decir, de una funcionaria pública en ejercicio de un cargo de elección popular, pues en el boletín de Prensa número CGCS/GPM/462 emitido por el Grupo Parlamentario de MORENA el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se hace una aclaración respecto a los hechos denunciados.

De ahí que existan elementos indiciarios suficientes para el inicio del *PES*, por la presunta *VPMG*, en perjuicio de la libertad de ejercicio de la profesión de la *denunciante*, misma de la que dieron cuenta diversos medios de comunicación.

En ese sentido, contrario a lo hecho valer por la *parte actora*, la *Comisión Permanente* no consideró como una documental el



boletín ofrecido por ██████████, pues incluso precisó que esta no fue ofrecida a través de alguna liga electrónica, medio óptico o en físico, sin embargo, los indicios desprendidos de esta fueron adminiculados con la liga correspondiente a la publicación de la *denunciante*, señalando además que los medios de comunicación dieron cuenta de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, ha sido criterio de la *Sala Superior* sustentado en los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y su acumulado**, así como, **SUP-REC-133/2020**⁶⁰ que en casos de *VPG* y *VPMG*, la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior, considerando que en estas tipologías de violencia, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de *VPMG*, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

⁶⁰ Retomado por este *Tribunal Electoral* en los diversos **TECDMX-PES-001/2021 y TECDMX-JEL-035/2021**, entre otros.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPG* de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en estos casos debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual **no se traslade** a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y **por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la *Constitución Federal*, pues en estos casos de violencia se encuentra involucrado un acto de discriminación, por ello el **principio de carga de la prueba** consistente en que



“quien afirma está obligado a probar”, **debe revertirse** y recaer en la parte denunciada.

En ese mismo orden de ideas, ha sido criterio del *TEPJF*⁶¹, que los actos de violencia política basada en género, en la mayoría de casos, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y la persona agresora y, **por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba** (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) **sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

En resumen, es evidente que el **estándar probatorio** tratándose de *VPMG* es diverso a otros supuestos, de manera que, la determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acuerdo impugnado* se ajusta a dicho parámetro al considerar los indicios que obran en el expediente, aunado a que, la *parte actora* en su escrito de demanda, no lograr revertir o evidenciar que los hechos denunciados no hubieran ocurrido, ni constituyan, cuando menos, preliminarmente, *VPMG*.

Así, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, la actuación de la *Comisión Permanente* se ajusta a lo razonado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 16/2011**⁶² de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL**

⁶¹ SX-JDC-151/2020 y SX-JE-039/2020 Acumulados.

⁶² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

La cual refiere que, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el caso, la *autoridad responsable* a partir de un análisis con perspectiva de género y teniendo como **base principal el dicho de la víctima**, concatenado con los elementos desprendidos de los elementos probatorios ofrecidos y de las actuaciones previas, arribó a la conclusión de la existencia de elementos indiciarios para dictar las medidas de tutela preventiva oficiosa, así como el inicio del *PES*.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, no se advierte una indebida valoración de los elementos probatorios, ni mucho menos, que el *acuerdo impugnado* se haya dictado con base únicamente en el boletín referido por la *denunciante*.

Tampoco se advierte la actualización de la incongruencia que hace valer, pues como quedó precisado en párrafos



precedentes, la propia *Comisión Permanente* señaló que la *denunciante* no acompañó de manera física, en medio óptico o alguna liga electrónica para consultar el boletín, sino que se trató de una transcripción en su escrito de demanda, razón por la cual, no se evidencia contradicción entre lo señalado en el acuse de recibo (respecto a que la denuncia no fue acompañada por anexo alguno) y lo razonado por la *autoridad responsable*.

Asimismo, tampoco asiste la razón al *promovente* cuando aduce que la *Comisión Permanente* es incompetente para dictar las vistas a la *FEDE*, el *Congreso local* y la Secretaría de Mujeres, pues en su perspectiva, las conductas denunciadas no pueden ser motivo de vista hasta en tanto este *Tribunal Electoral* mediante la emisión de la sentencia respectiva determine la existencia de las infracciones que se le atribuyen.

Sobre el particular, es importante señalar que las vistas ordenadas por la *autoridad responsable* (en el punto de Acuerdo Décimo Tercero) derivan y encuentran estrecha relación con la **tutela preventiva oficiosa** (dictada en el punto de Acuerdo Décimo Segundo), como se detalla a continuación.

La *Comisión Permanente* señaló que, de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Federal*, el Pacto de San José, la Convención Belem Do Pará, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Víctimas, cuando una persona está en posición de sufrir actos de *VPG*, los entes gubernamentales deberán dictar y solicitar medidas de

protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

De ahí que, de la valoración a los bienes jurídicos que podrían violentarse como es el derecho de participación política en el cargo de manera libre y en igualdad de circunstancias, sin que se genere violencia política en su contra y considerando que uno de los fines de la democracia según el artículo 8 del *Código Electoral*, es garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos de todas las personas que ocupen cargos de elección popular.

Determinó **procedente** la **tutela preventiva oficiosa**, consistente en ordenar al *probable responsable* para que una vez notificado de dicha determinación, **se abstuviera** de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la *denunciante* y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

Lo anterior, en razón de garantizar y proteger los derechos político-electorales de [REDACTED], en su vertiente del libre ejercicio del cargo y ante el **temor fundado o riesgo** de que continúen realizando este tipo de actos en su perjuicio, apercibiéndolo que de incumplir se le impondría una medida de apremio en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del *Reglamento de Quejas*.

Bajo esa misma lógica, la *autoridad responsable* determinó que a efecto de salvaguardar posibles actos futuros de violencia que



podría sufrir la *denunciante*, considero **dar vista** a las autoridades referidas en párrafos precedentes, para que en el ámbito de sus atribuciones den seguimiento a la conducta denunciada y emitan **las medidas adicionales e idóneas que consideraran pertinentes a favor de** [REDACTED], ello de conformidad con el *Manual sobre VPMG*.

Sobre esto último, el citado Manual refiere que cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, se dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Como se puede observar, la *Comisión Permanente*, a fin de ampliar la protección de la *denunciante* ante el posible riesgo de afectación a su esfera jurídica, determinó procedente dar vista a la *FEDE*, el *Congreso local* y la Secretaría de Mujeres, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de así considerarlo pertinente, dictarán medidas adicionales de protección o tutela preventiva.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por el *TEPJF*⁶³, respecto a que las vistas ordenadas en una determinación no constituyen por sí mismas la imposición de una sanción o la obligación *per se* de iniciar la investigación respectiva, pues a través de ellas únicamente se hacen de conocimiento de las autoridades competentes ciertas conductas que pueden ser contrarias a la ley, pero que no necesariamente deben serlo.

⁶³ Véase las sentencias *SCM-JE-10/2020*; *SCM-JDC-115/2020*; *SCM-JDC-116/2020*; *SCM-JDC-117/2020*; *SCM-JDC-118/2020*; *SCM-JDC-119/2020*; *SCM-JDC-120/2020*, *SCM-JE-33/2020*, *SCM-RAP-33/2019* y *SCM-JDC-007/2022*.

Es decir, las vistas que se efectúan a alguna autoridad en sí mismas no son determinaciones que causen un perjuicio irreparable, pues no constriñen ni vinculan a los entes o dependencias aludidos para que actúen en determinado sentido en el empleo de su discrecionalidad o facultades constitucionales y legales.

De ahí que, las autoridades no están compelidas a llevar a cabo diligencias específicas ni a ejercer algún tipo de acción en perjuicio de quien se duele de las vistas y, por tanto, cualquier afectación a su esfera jurídica en todo caso está condicionada a actos futuros de realización incierta.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada VII.2o.C.62 K⁶⁴ emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito bajo el rubro: **“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA”**.

Adicionalmente, como quedó establecido en el marco normativo, la fracción X del artículo 60 del *Código Electoral*, establece como atribución de la *Comisión Permanente* conocer de los **procedimientos administrativos sancionadores**, mientras que el artículo 3 de la *Ley Procesal* prevé que **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad administrativa electoral,

⁶⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2832.



se investiguen los actos u omisiones de Partidos y Agrupaciones Políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, como lo es, la VPMG.

Al respecto, los artículos 4, 7 y 8 del *Reglamento de Quejas* disponen que el *Instituto Electoral* deberá tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, siendo que la *Comisión Permanente* tiene como atribución **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el *promoviente* que las vistas en todo caso deben ser ordenadas por este *Tribunal Electoral* una vez que se resuelva el *PES* y se acredite la infracción, esta parte de una premisa equivocada, pues como quedó referido, las vistas ordenadas se hacen con miras a robustecer las medidas de **tutela preventiva oficiosa**, de ahí que no, sea necesario esperar a la resolución de fondo.

Por el contrario, en el caso particular, esa demora podría implicar una afectación a la *denunciante*.

Vale la pena destacar que, si bien, la *UEPS* se encarga de elaborar los proyectos para resolver **el fondo** de las denuncias y/o quejas sustanciadas por la *Comisión Permanente*, y con base

en ellas proponer si se tienen por acreditadas o no las violaciones, quiénes son las personas (físicas o jurídicas) responsables y en su caso, las sanciones o consecuencias jurídicas.

Es importante distinguir que las **medidas cautelares** y de **tutela preventiva**, no resuelven el fondo de la queja, ni pre constituyen el sentido de la misma, sin embargo, tienen un carácter urgente y la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables.

Lo cual, es acorde con lo razonado en la tesis **XI/2015⁶⁵** de *Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Así, la determinación de tutela preventiva no se realiza sobre una base especulativa, sino de hechos previamente analizados, que por sus características pudieran constituir *VPMG*, mismos que se buscan evitar que se repliquen con el objeto de no generar una afectación a la esfera jurídica de la *denunciante*.

Además, al decretarse la tutela preventiva lo que ocurrió es que se establecieron parámetros que deberán ser observados por la *parte actora* (en su carácter de probable responsable),

⁶⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



encaminados a que se abstenga de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física, emocional, moral o patrimonial de la *denunciante* y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

De ahí que resulta evidente que lo que busca la tutela preventiva decretada, es eliminar el peligro de que una conducta presumiblemente contraventora de la normatividad se repita y genere un daño irreparable.

Con base en lo anterior y en términos del artículo 22 fracción III del *Reglamento de Quejas*, resulta claro que, es la *Comisión Permanente* el órgano competente para pronunciarse respecto a la adopción de medidas cautelares y de **tutela preventiva**, lo cual, en el caso de denuncias o quejas por *VPMG*, deberá hacerlo en un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del escrito y el proveído se emitirá como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, **en el que podrá reservarse la admisión o desechamiento de la queja.**

En el caso, la *autoridad responsable* además de dictar las medidas de tutela preventiva, en razón del peligro que supone la posible comisión de actos de *VPGM* y el daño irreparable que pudiera generarse a través de ellos, estimó que contaba con los elementos indiciarios suficientes para determinar el inicio del *PES*, sin embargo, tales determinaciones no significan que se esté prejuzgando respecto al fondo.

De manera que, durante la sustanciación del procedimiento la *Comisión Permanente* deberá allegarse de mayores elementos y el *probable responsable* también estará en posibilidad de aportar pruebas de descargo, para el esclarecimiento de los hechos y en su momento, una vez que considere que está debidamente integrado, se remitirá a este *Tribunal Electoral* quien resolverá con base en el cúmulo probatorio si se acredita o no, la infracción denunciada.

Por último, tampoco se actualiza alguna afectación a la *parte actora* derivado de la reserva de pronunciamiento determinada por la *autoridad responsable* respecto a los hechos que la *denunciante* señaló ocurrieron el uno de septiembre de dos mil veintiuno durante la sesión de instalación de la II Legislatura del *Congreso*.

Ello, justamente la *Comisión Permanente* razonó que toda vez que [REDACTED] no ofreció pruebas relacionadas con tal hecho, resultaba conveniente instruir a la Secretaria Ejecutiva que realizara mayores diligencias respecto a la conducta atribuida al *probable responsable*, además de prevenir a la *denunciante* a fin de que aporte elementos de conformidad con lo establecido en el artículo 21 primer párrafo en relación con el 19 fracción VI del *Reglamento de Quejas*.

Sobre el particular, la fracción VI del artículo 19 del ordenamiento referido, establece que las quejas o denuncias deberán cumplir, entre otros requisitos, con **ofrecer y aportar los elementos de**



prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.

Mientras que el primer párrafo del artículo 21, dispone que, ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V o **VI** del artículo 19, se prevendrá a la persona promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, en caso de no desahogarla, **la queja o denuncia será desechada.**

En ese sentido, acorde al *Reglamento de Quejas* se deberá agotar el requerimiento de elementos probatorios, para que, en caso de no cumplirse, se esté en posibilidad de desechar la denuncia por lo que respecta a los hechos presuntamente ocurridos el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

De igual forma, contrario a lo aducido por la *parte actora*, **la frivolidad** se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

En el caso, de la lectura a los hechos descritos por [REDACTED], correspondientes al uno de septiembre de dos mil veintiuno, se estima que estos sí podrían encuadrar en alguna de las infracciones previstas en el marco normativo de los procedimientos sancionadores, sin embargo, ante la circunstancia de que ésta no ofreció pruebas, la *Comisión Permanente* se reservó pronunciarse respecto a los mismos,

hasta en tanto transcurra el plazo para el desahogo del requerimiento.

Al respecto, es importante señalar que la omisión de presentar pruebas y la frivolidad son cuestiones distintas, y por ello tienen consecuencias diversas, ya que la *parte actora* pretende que ante la primera de las circunstancias, la *autoridad responsable* debió calificar la queja como frívola por lo que se refiere a los hechos del uno de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, como ya quedó señalado, acorde al *Reglamento de Quejas* debía requerir primeramente y en caso de no ser atendido el mismo, desechar.

Para entender a qué se refiere la **frivolidad** resulta orientador lo señalado en la **Jurisprudencia 33/2012⁶⁶** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Sobre el particular, se indica que el **calificativo frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁶⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Así, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la **frivolidad** resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad** del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Con base en lo anterior, en el caso, la *autoridad responsable* señaló los hechos que a su parecer podrían constituir infracciones en la materia electoral (los ocurridos el catorce de diciembre pasado), expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y las pruebas de las que se desprenden los indicios para inicio del *PES*.

Mientras que, respecto a aquellos hechos respecto a los que la *denunciante* no ofreció probanzas (presuntamente suscitados el uno de septiembre de dos mil veintiuno), la *Comisión Permanente* reservó pronunciarse respecto a los mismos, hasta en tanto se desahogue el requerimiento formulado para el ofrecimiento de pruebas, lo cual, es acorde a la normatividad aplicable.

En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de agravio planteados por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** el acuerdo dictado el seis de enero, por la *Comisión Permanente* dentro del expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo dictado el seis de enero del año en curso, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QCG-PE/001/2022**, en términos de lo razonado en la Consideración **SEXTA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que lleve a cabo lo ordenado en la Consideración **SEGUNDA** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JEL-032/2022

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-032/2022, DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”